



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Obispado de Astorga: Salutación Pastoral.—II. Aprobación de las terceras propuestas.—III. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—IV. Inmuebles de Comunidades Religiosas.—V. Necrología.

OBISPADO DE ASTORGA

A NUESTRO VENERABLE CLERO
Y A LOS FIELES TODOS DE ESTA
NUESTRA DIÓCESIS.

Nos es hoy muy grato, venerables hermanos e hijos carísimos, haceros saber que como lo teníamos proyectado y como os lo habíamos anunciado, hemos podido realizar Nuestro viaje a Roma, habiéndonos el Señor favorecido en él con una especial protección, gracias a la cual Nos ha sido dado regresar a Nuestra muy amada diócesis con toda felicidad, y sin que se haya servido el Señor probarnos con la más pequeña

contrariedad, a pesar de las grandes dificultades de los días presentes, muy graves para todos los pueblos beligerantes, pero especialmente graves para la nación italiana. El primer sentimiento que brota de Nuestro corazón, después de Nuestra feliz llegada a la capital de Nuestra muy amada Diócesis, es de gratitud a Dios Nuestro Señor, a quien rendidamente damos gracias por este beneficio.

Si quisiéramos ahora comunicaros alguna impresión de las muchas que hemos recogido en Nuestro viaje, y especialmente en la Ciudad Eterna, os diríamos que en ninguna parte como allí se ve la obra de Dios en su Iglesia, el triunfo del cristianismo sobre el paganismo, la victoria de la cruz sobre la gentilidad, la desaparición de un mundo viejo, caduco y corrompido que deja paso a un mundo nuevo formado de héroes, de mártires y santos. La ciudad entera de Roma es un símbolo; a un lado los palacios de los Césares de la antigua Ciudad, que se conservan en ruinas, a otro lado las grandezas y maravillas de las basílicas cristianas, que se levantan esplendorosas pregonando el poderío y majestad de nuestro Dios.

Por dos veces hemos tenido la dicha, durante Nuestra permanencia en Roma, de visitar al Papa y de conversar con él acerca de asuntos relacionados con vosotros, amados hermanos e hijos

carísimos; en ambas ocasiones hemos experimentado iguales sentimientos de admiración y de agrado al observar cómo el Sumo Pontífice se interesa por sus hijos de esta querida diócesis de Astorga, deseando conocer detalles de vuestra religiosidad y de vuestra honradez, de las que con sincera espontaneidad le informábamos. Nos fué particularmente grato oírle hablar con encomio de las brillantes cualidades de un insigne predecesor Nuestro, el señor Grau y Vallespinós (q. e. p. d.), a quien tuvo ocasión de conocer personalmente en España.

Presentámosle después Nuestro óbolo, el óbolo de la diócesis muy amada, que no fué tan pobre como temíamos, cuando dió al Papa ocasión para elogiar el amor y el cariño que los astorganos profesan al Vicario de Jesucristo, y aun Nos permitimos poner en sus augustas manos algunas monedas de oro; cumplíamos, obrando así, los piadosos deseos que Nos habían sido manifestados por las piadosas personas donantes; el rasgo, sencillo en sí, agradó sobremanera al Papa, que vió en él una muestra de devoción y de reverencia hacia su sagrada persona.

Pedímosle al final de Nuestra segunda audiencia una especial bendición para las autoridades civiles, militares y judiciales de Astorga y su diócesis, para los señores canónigos y benefi-

ciados de Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, para los profesores, superiores y seminaristas de Nuestro Seminario, para los párrocos, sacerdotes, religiosos, religiosas y fieles todos de este Obispado, a cuya petición accedió bondadosísimamente el Padre común de todos, Su Santidad el Papa Benedicto XV.

Habiendo Nos querido, antes de despedirnos del Santo Padre, pedirle alguna más especialísima gracia, provechosa también para vuestras almas, Nos permitimos indicarle el grande deseo que teníamos de poder daros al volver a la Diócesis la bendición papal con indulgencia plenaria, y hallando benévola acogida en su generoso corazón Nuestra súplica, Nos autorizó para bendecir solemnemente en su nombre al pueblo en dos ocasiones diferentes, que tengamos a bien señalar.

Y Nos teniendo en cuenta la proximidad de las fiestas de la Natividad y santa infancia de Nuestro Señor, hemos determinado hacer uso de esta preciosa facultad el día de la Epifanía, Adoración de los Santos Reyes, en el que celebraremos, Dios mediante, misa solemne en Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral y bendeciremos solemnemente al pueblo; y desde ahora exhortamos a todos Nuestros diocesanos a que se aprovechen de esta singular gracia confesan-

do y comulgando debidamente para ganar la indulgencia plenaria concedida.

Astorga 11 de diciembre de 1917.

† ANTONIO, OBISPO DE ASTORGA.

Esta salutación Pastoral será leída por los señores curas en el ofertorio de la Misa popular del primer día festivo.

CONCURSO DE 1915.

Aprobación de las terceras propuestas.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 del presente mes de Diciembre Nos dice lo siguiente:

«Excmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestar su soberana aprobación a las terceras propuestas elevadas por V. E. para la provisión de los curatos vacantes en esa Diócesis que tan dignamente gobierna, y nombrar a los sacerdotes que ocupan el primer lugar de las ternas, en la forma siguiente:

Curatos de Ascenso: Para el de San Martín de Barrientos, a don Esteban Rebaque Jarrín; para el de Santa María de Cesuris, a don Lino Jares Sierra; para el de San Juan de Gabilanes, a don Domingo Gallego Rodríguez; para el de San Nicolás de Molinaseca, a don Luis Fernández García; para el de Santa María de Navianos de la Vega, a don Isidro García Cuervo; para el de San Salvador de Otero de Escarpizo, a don Sebas-

ían García Reñones; para el de Santa María de Puente Domingo Flórez, a don Miguel Gavela García; para el de Santa María de Valle de Finolledo, a don Elisardo García Cifuentes; para el de Santa María de Valtuille de Arriba, a don Eloy Gómez Vidal; para el de Santos Justo y Pastor de Uña de Quintana, a don José Gallego Vega.

Curatos de Entrada: Para el de San Juan de Berlanga, a don Eugenio Alvarez Segura; para el de Santa María de Cañizo, a don Juan Antonio Rodríguez Pousa; para el de San Jorge de Carbajales, a don Isaac Turiel Cid; para el de San Esteban de Carracedo del Monasterio, a don Justiniano Escudero Carnero; para el de San Pedro de Chano y Guímara, a don Pío Pérez González; para el de Santa María de Filiel, a don Cayetano Marcos Cordero; para el de Santa María de Forcadas, a don Amadeo Rubio Bardón; para el de San Vicente de Fradelo, a don Ricardo Salgado Fernández; para el de San Esteban de Fresnedelo, a don Angel Benedí Tomás; para el de San Salvador de Fresno de la Polvorosa, a don Jacinto Llamas Ranilla; para el de San Miguel de Jagoaza, a don Diego Lucas Mayo; para el de Santa María de Maire de Castroponce, a don Andrés Avelino Rodríguez Alija; para el de San Julián de Otero de Villadecanes, a don Joaquín Barrero Lobato; para el de San Sebastián de Piñeiro, a don Pedro García Blanco; para el de San Julián de Portela de Aguiar, a don Manuel Carrera Macías; para el de Santa Cecilia de Rozas, a don Manuel Fernández Fernández; para el de Santa María de Sabuguido, a don Juan Manuel Alvarez Rodríguez; para el de Santa Eulalia de San Miguel de Lomba, a don Víctor Manuel Fernández Fernández; para el de San Pedro de San Pedro de Olleros, a don Antonio López Casado; para el de Santa

Colomba de Santa Colomba de las Monjas, a don Juan Figueroa Fernández; para el de San Pedro de Tuje, a don Manuel Fernández Cereijo; para el de Santa María de Vegas de Yeres, a don Sergio González Sierra.

Curatos Rurales de 1.^a clase: Para el de San Miguel de Anta de Tera, a don Camilo de la Torre Calvo; para el de la Magdalena de Arnadelo, a don Benito Ramos del Pozo; para el de San Juan de Cesures y Vales, a don Baltasar García Cuervo; para el de los Santos Justo y Pastor de Compludo, a don Benito Arias Muñíz; para el de San Miguel de Espina, a don Diego Lafuente Vázquez; para el de Santa Lucía de Pobladura de la Somoza, a don Ignacio Pascual Villegas; para el de S. Bernabé de Prada de la Sierra, a don Benito Cordero Pombar; para el de Santa María de Puente del Bollo, a don Evaristo Alvarez González; para el de Santa Leocadia de Santa Leocadia del Sil, a don David Aurelio Alvarez García; para el de Santa Marina de Santa Marina del Sil, a don Francisco García Ramón; para el de San Miguel de Sitrama, a don Benigno Melgar García; para el de San Marcos de Scutipedre, a don José María Rodríguez González; para el de Santa Eulalia de Tremor de Abajo, a don Inocencio Merayo García; para el de Santa Marina de Valparaiso, a don Andrés Colino Lozano; para el de Santa Eulalia de Valle y Tedejo, a don Bernardo Pombar Rodríguez; para el de Santa María de Vega del Bollo, a don Francisco Rabanillo Villar.

Curatos Rurales de 2.^a clase: Para el de San Vicente de Espino, a don Evaristo Geijo Cordero; para el de San Salvador de Omañuela, a don Rafael Gallego Alonso; para el de San Andrés de Pardamaza, a don Andrés Cano Zapatero; para el de Santa María de Quintanilla de Flórez, a don Gaudencio Muñoz Blanco;

para el de San Vicente de San Vicente de Leira, a don Enrique Gayoso Sierra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción de los interesados, a quienes se expedirán por este ministerio las correspondientes Reales Cédulas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1917.—
JOAQUÍN F. PRIDA.

«Sr. Obispo de Astorga».

En su consecuencia hemos dispuesto que la referida Real Orden se publique en este *Boletín Eclesiástico* para conocimiento de los señores interesados en las propuestas aprobadas por S. M.

Astorga 11 de Diciembre 1917.

† ANTONIO, OBISPO DE ASTORGA.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la S. Congregación del Concilio en su Decreto *Vigilanti studio* de 25 de mayo de 1893, posteriormente por el *Ut debita* de 11 de mayo de 1904, que disponen, bajo precepto grave de obediencia, que los beneficiados, administradores de causas pías, y en general todos aquellos que estén obligados a hacer cumplir cargas de misas, entreguen al fin de cada año a sus propios

Ordinarios las misas sobrantes para que sean debidamente celebradas; por disposición del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado se exhorta a todas las personas, a quienes incumbe el cumplimiento de los citados decretos, que entreguen cuanto antes las misas sobrantes en la Colecturía diocesana a los efectos indicados.

II.

Para facilitar la rendición de cuentas conforme a la Hoja-modelo, llamamos la atención de los señores cuentadantes sobre las disposiciones dadas al efecto en la Circular III del número 24 del *Boletín Eclesiástico* de 1915.

III.

Próximas las fiestas de Navidad, se recuerda la prohibición hecha por el R. P. Pío X en su *Motu proprio* de la Música sagrada sobre el uso de instrumentos pastoriles, misas pastorelas y otras composiciones indignas de la santidad del templo en las funciones litúrgicas.

IV.

De orden de S. S. Iltma. se recuerda asimismo a todos los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de Iglesias que a favor de los esclavos de Africa debe hacerse una colecta en la fiesta de la Epifanía, según las Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890, debiendo remitirse a esta Secretaría de Cámara las limosnas recolectadas.

Astorga 11 de Diciembre de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Inmuebles de Comunidades Religiosas.

Se nos ha preguntado por diferentes MM. Superiores de Conventos de Religiosas, si es o no a éstos extensiva la facilidad que existe de inscribir en el Registro de la propiedad a favor de las parroquias, sus casas y huertas curales, iglesiarios u otros bienes que pertenecen a las feligresías, obteniendo al efecto duplicada certificación de posesión expedida por los diocesanos: hemos de contestar.

No solamente son inscribibles a nombre de las Comunidades de Religiosas propietarias las casas llamadas vicariales, destinadas a servir de habitación a los Padres Capellanes de los Monasterios, y las que sirven de vivienda a las demandaderas de Monjas, sino también los edificios que constituyen los Conventos y las huertas que de ellos forman parte; y lo son asimismo cualesquiera otras fincas que posean sin título escrito y que hayan podido adquirir desde fecha posterior a la en que se hizo por el Revdmo. Prelado de la Diócesis cesión canónica a la Hacienda de bienes eclesiásticos desamortizables.

Claramente se dispuso por el art. 6.º del Convenio adicional al Concordato, publicado como ley el 4 de Abril de 1860, que se eximían de la permutación los Conventos de Monjas, pues dice quedaban en propiedad de la Iglesia en cada diócesis los bienes que se enumeran y, en general, todos los edificios que entonces servían para el culto y los destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinasen a tales fines. Los monasterios de Religiosas con sus huertas contiguas, lo mismo que las casas de su pertenencia habitadas por los capellanes y demandaderas, siempre han sido con-

siderados como propiedad de las Comunidades, y por ende, como bienes de la Iglesia que deben permanecer en su poder amortizados.

Es aplicable a ellos lo prevenido en el núm. 6.º, art. 2 de la vigente ley hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, al disponer que los títulos de adquisición de bienes inmuebles o derechos reales que poseen o administran el Estado o las Corporaciones civiles o eclesiásticas se inscribirán en el Registro de la propiedad, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos. También el reglamento general para la ejecución de la citada ley, fecha 6 de Agosto de 1915, establece en su art. 11 que son inscribibles los bienes de entidades civiles o eclesiásticas. Para efectuar tal inscripción se dictaron reglas en R. D. de 11 de Noviembre de 1864, artículo 8.º y 13.º que coinciden a la letra con las de los 26 y 31 del actual Reglamento, según los cuales basta que el diocesano expida una duplicada certificación, que suple a las informaciones posesorias, limitada al hecho de poseer.

Algunas Comunidades establecidas en este Obispado son dueñas, además, de fincas urbanas y rústicas adquiridas sin título escrito al abrigo del art. 3.º de la ya citada ley de 4 de Abril de 1860, en el que «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogado por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855. Los bienes que, en virtud de este derecho, adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que está asignada por el Concordato». Estos

inmuebles pueden provenir de donación, de herencia o de haberlos aportado al Convento alguna Religiosa como parte de dote; y careciendo de título de pertenencia, pueden ser igualmente inscritos a favor de la Comunidad interesada.

La situación jurídica constituida después del Convenio adicional al Concordato no ha podido ni puede alterarse al arbitrio de una sola de las dos altas potestades contratantes, ni se ha modificado, por tanto, a merced del Gobierno español, que viene naturalmente obligado a cumplir con puntualidad lo que se concertó para bien de la Iglesia y del Estado; y en esa importante doctrina se halla basada la jurisprudencia de los Tribunales superiores del Reino.

En efecto, terminante está el R. D. S. de 9 de Marzo —22 Junio 1880, publicado con vista del art. 35 del Concordato de 1851, 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, 5.º del Decreto de 18 de Octubre de 1868, 10.º del de 16 de Noviembre del mismo año y 1.º del de 9 de Enero de 1875, en el que se declaró que las casas que han venido formando parte integrante de un Monasterio deben seguir poseyéndolas las Religiosas del Convento, porque lo establecido para lo principal rige respecto de lo accesorio.

La sentencia del T. C. A. de Junio de 1891 es también de citar en el asunto que nos ocupa; por ella se revocó una R. O. y se declaró no proceder la venta de una casa unida a cierta Iglesia, de uso constante y necesaria para los dependientes de ella, pues que al determinar las prescripciones vigentes la exención de la venta y permutación en favor de los edificios destinados al culto, se entiende que la exención alcanza a la totalidad de los mismos, ya que de lo contrario resultaría ilusorio el precepto de la ley.

Aunque no se trate o no se quiera inscribir los Conventos con sus huertas, pues realmente no es de temer que las religiosas sean molestadas por la Hacienda con la formación de expedientes de investigación y menos de incautación por el Estado de aquellos edificios, solemnemente exceptuados de la desamortización eclesiástica, pueden y deben ser inscritas las casas u otros edificios contiguos o adyacentes a los Monasterios, pues con frecuencia suelen ser objeto de denuncias, improcedentes e injustas, pero que no por esto dejan de preocupar y de molestar a las Comunidades de Religiosas.

Para obtener la correspondiente certificación de posesión, la Superiora puede elevar instancia al Obispo, según los diferentes casos que se le ofrezcan, en los siguientes o parecidos términos:

Formulario sobre la inscripción de los Conventos y casas vicariales y de las demandaderas.

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de.....

Excmo. e Ilmo. Sr.:

La infrascrita Abadesa del Convento de Religiosas de..... de....., provincia de....., en esta Diócesis, en concepto de tal Abadesa y a nombre de la Comunidad, a V. E. Ilma. respetuosamente expone:

1.º Que la citada Comunidad de Religiosas se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, del Convento y su huerta contigua, y de dos casas llamadas una vicarial y otra de las demandaderas, las cuales tres fincas urbanas se describen a continuación.

En jurisdicción de.....
..... Municipalidad de la misma villa

a.) El Convento de Religiosas de..... sito en el casco de la población y señalado con el núm..... de la

calle de..... Consta de..... (se describirá convenientemente, con sus linderos y su extensión superficial en metros cuadrados).

La huerta del Convento, contigua al mismo, con el que forma una sola finca, linda por Norte, con.....; Sur, con.....; Este, con....., y Oeste, con..... Mide la huerta..... áreas y..... centiáreas.

Total, la finca vale..... pesetas.

b.) La casa vicarial, destinada a servir de habitación al Padre Capellán del Convento de Religiosas de....., núm....., que consta de planta baja, dos pisos (o los que tenga) y desván. Linda por la derecha entrando, o sea por..... con..... Mide la extensión superficial..... metros cuadrados; y vale..... pesetas.

c.) La casa destinada a vivienda de las demandadas del referido Convento, radicante en la calle de..... núm..... (Su descripción y valor).

2.º Que a las tres fincas descritas no se las conoce carga ni gravamen alguno, y hallándose exceptuadas de la desamortización, vienen sirviendo para los fines que su título indica, objetos a que las tiene destinadas la Comunidad propietaria.

3.º Que no puede hacerse constar el nombre de la persona o Corporación de quien se hubieren adquirido, ni el tiempo que la Comunidad lleva de posesión, no existiendo título escrito de la pertenencia de tales edificios, y

4.º Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión del Convento con su huerta contigua y de las dos casas de que se trata en el Registro de la propiedad del partido de....., a favor de la Comunidad de Religiosas del Monasterio de....., conforme a la Ley Hipotecaria y a los

arts. 8.º y 13.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, basado todo ello en lo dispuesto en los arts. 3.º y 6.º del Convenio adicional al Concordato, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y en el art. 38 del vigente Código civil, inscripción que a juicio de las MM. del Consejo es muy conveniente efectuar; y considerando oportuna que por la superior autoridad eclesiástica de la Diócesis se expida desde luego duplicada certificación de posesión de aquellos inmuebles

A. V. E. I. suplica se digne librar la certificación de que se ha hecho mérito.

Gracia que espera de V. E. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha, firma y sello.

Formulario sobre inscripción de fincas adquiridas después de la cesión canónica del Prelado a la Hacienda, de que se hace mención en este artículo.

El encabezamiento, igual que el de la anterior instancia.

1.º Que la citada Comunidad de Religiosas se halla en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, de las dos fincas (o las que sean), que se describen a continuación:

En jurisdicción de.....

.....Municipalidad de la misma villa

a.) Una heredad nombrada....., sita en el término llamado....., que mide.... áreas y..... centiáreas; linda por Norte, con.....; Sur, con.....; Este, con.....; y Oeste, con..... Vale..... pesetas.

b.) Otra llamada....., sita..... etc. (Análoga descripción, y su valor).

2.º Que la expresada comunidad posee las dos fincas anteriormente descritas desde el año 1876 (o el que sea, pero no de época anterior, sino posterior en su caso), por cesión que de ellas le hizo D. Fulano de tal y tal, habiéndose hecho la donación cuando se hallaban en vigor las disposiciones vigentes, según las cuales, y especialmente por el art. 3.º del Convenio adicional al Concordato, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, «el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo

formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores.....», derecho sancionado en el art. 38 del Código civil.

3.º Que las rentas de las dos heredades deslindadas se invierten en las atenciones del culto de la Iglesia de dicho convento de..... (o en lo que sea), objeto a que se destina su producto según el encargo hecho por el piadoso donante; sin perjuicio de la libre disposición de los bienes por parte de la comunidad propietaria.

4.º Que no existe título escrito de la propiedad de los referidos inmuebles, los cuales se hallan libres de toda otra carga, y

5.º Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión de las dos fincas de que se trata en el Registro de la propiedad del partido de..... de..... conforme a la Ley Hipotecaria y a los arts. 8.º y 13.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, inscripción que, a juicio de las MM... etc. (Se termina como la instancia anterior).

Conviene fijarse en que las fincas se describen en distinta forma que las rústicas.

Uno de los dos ejemplares del correspondiente atestado que el reverendísimo Prelado expide se archiva en el Registro; el otro, con la nota de haber sido inscrito, debe custodiarse por la Comunidad.

MARIANO ALVAREZ, Administrador General de Capellanías.



NECROLOGIA.

El día seis de los corrientes falleció don Ramón Pérez Sobrino, párroco de Pobladura de Yuso y Arcipreste de Valdería. Pertenece a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 337.

El Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se ha dignado conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma.

(R. I. P.)

OCTUBRE

294-1930-71

Sol: 6°32' a 17°27'.—Luna: pas. mer. 11°23'

Luna nueva a las 21'48

21

Un minuto de Filosofía.—La vida del hombre es un pugilato entre el placer y el deber.

MARTES

Ss. Hilarión, ab.; Ursula y compañeras, vírgenes; Asterio, pb.; Dasio, Zótico, Cayo, mártires; Viator, ob.; Malco, mj.; Clinia.

EL MENSAJERO DEL CORAZÓN DE JESÚS

CAMINO PARA EL ANARQUISMO

Refiere un diario italiano que se ha tratado de introducir el anarquismo entre las abejas; y para ello se ha utilizado miel alcoholizada, y se ha observado que después del uso de ella comían ansiosas, luego iban perdiendo el amor al trabajo y el respeto a las jerarquías, y últimamente abandonaban toda ocupación.

De esto se deduce que del alcoholismo al anarquismo no hay más que un paso. Si esto sucede con las abejas...

—¿De modo que a usted le gusta el «whisky»?
—¡ Ah! Sí, señora.
—¿Y cómo lo toma usted?
—Le diré: primero lo tomaba con agua, después sin agua, y ahora... como agua.



Cristo-Rey es el *centro de gravedad* de la creación entera. Servidle, amadle, si queréis ser felices y dichosos.

